SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y DOS

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la doctora María Fernanda Rosales Andreotti como Presidenta, el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúne en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en expte. Corte nº 043/25, caratulados: **"Ponce, Cristian Mauro -abuso sexual, etc.- s/ rec. de casación c/ Sent. nº 09/25 de expte. nº 28/24".**

Por Sentencia nº 09 de fecha 07 de marzo de 2025, la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación, resolvió: "I) Absolver a Cristian Mauro Ponce de condiciones personales relacionadas en la causa por los delitos de abuso sexual con acceso carnal continuado (un hecho, nominado primero) y amenazas (un hecho, nominado tercero) por los que venía incriminado por el beneficio de la duda (arts. 119 3er párrafo, 149 bis primer párrafo primer supuesto del C. Penal, art. 401 in fine del CPP). II) Declarar culpable a Cristian Mauro Ponce, de condiciones personales relacionadas en la causa, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, dos hechos (nominados segundo y tercero), en concurso real y en calidad de autor (arts. 89 en función del 92, 80 inc. 1º, 55 y 45 del CP), condenándolo en consecuencia a la pena de 3 años y 2 meses de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 40 y 41 del CP). III) Ordenar que Cristian Mauro Ponce, realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los fines de procurar la evitación de nuevas conductas como las que fueron materia de juzgamiento, así como la internalización de valores relacionados a la paridad de género y la cohesión familiar. Asimismo, ordenar que Ponce realice una capacitación en materia de género. A tal efecto, ofíciese al Director del SPP. IV) Por Secretaría dése intervención, con copia de la presente, a la

Dirección Pcial. de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia a fin de que se proceda al abordaje de la situación de la víctima MVC. V) Por Secretaría dése intervención a la Secretaría de Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de los hijos menores de edad de MVC. VI) Por Secretaría dése participación a la Oficina de Asistencia a la víctima del delito del Poder Judicial, a los fines que provea asistencia de su especialidad a MVC. VII). Con costas a cargo del condenado (arts. 535, 536, 537 del CPP). VIII) Por Secretaría notifíquese a la víctima MVC (art. 94 inc. 2º del CPP y art. 11 bis de la Ley de Ejecución Penal nº 24.660, modificada por ley 27375). (…)".

En contra de los puntos II), III) VII) y VIII) de esta resolución, el Dr. Pedro Justiniano Vélez, abogado defensor del acusado Cristian Mauro Ponce, interpone el presente recurso de casación.

Centra sus críticas en lo dispuesto en los incs. 2º y 3º del art. 454 del CPP, esto es, inobservancia o errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y de las normas previstas para la individualización de la pena.

Primer motivo de agravio:

1) En primer término, el impugnante señala que el tribunal no efectúa una valoración concreta e integral de la prueba en concordancia con la sana crítica racional. Indica que le causa agravio que el tribunal afirme, sobre las distintas declaraciones de la víctima, que es creíble lo relatado en la denuncia y no lo que declaró en la audiencia de debate.

En este sentido, sostiene que la declaración de la víctima efectuada en la denuncia, no puede ser ponderada por el tribunal porque no fue

introducida por su lectura, lo cual vulnera el principio de oralidad e inmediación.

Le ocasiona agravio que el tribunal haya soslayado el informe médico que, si bien menciona que hay lesiones en MVC, no pudo determinar la fecha en que se produjeron. Al respecto señala que conforme lo relatado por la propia víctima, se trata de un caso de lesiones culposas y no dolosas, como lo sostuvo la acusación.

Expone el recurrente que el tribunal decidió conforme a elementos de prueba que no fueron incorporados al proceso, violentado las reglas del debido proceso y el sistema acusatorio.

En este sentido indica que el tribunal efectuó un razonamiento errado para concluir que su defendido es el causante de las lesiones dolosas endilgadas por el MPF, las que consideró acreditadas en base a un informe médico que no indica cuándo fueron ocasionadas aquellas lesiones.

Refiere que el único informe válido para analizar las lesiones es el protocolo de abuso, sin embargo, éste no se condice con las lesiones endilgadas, pues lo más probable es que se hayan ocasionado como consecuencia de una caída, producto de un forcejeo.

Señala que, la falta de precisión sobre el tiempo en que realizaron las lesiones resulta trascendente respecto al hecho nominado segundo, ya que el informe se realizó 72 horas después de supuestamente acaecido y 48 horas después del hecho nominado tercero, con lo cual no se podría saber quién provocó las lesiones, ni cuándo se produjeron e incluso, no coinciden con las descriptas en el decreto de determinación del hecho.

En razón de ello, solicita la nulidad del fallo y se absuelva a su asistido del delito imputado.

Segundo motivo de agravio:

En este punto, cuestiona que el tribunal aplicó a su defendido una pena grave que, lejos se encuentra del fin resocializador.

Indica que la resolución sólo menciona las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y que, realiza una doble valoración de la calificación por violencia de género.

En este sentido, expresa que se analizó superficialmente las condiciones personales de su defendido (corta edad y que es trabajador), soslayando circunstancias atenuantes tales como el informe socioambiental, el excelente concepto que tiene la comunidad sobre su asistido, que es una persona trabajadora y humilde, con escasa educación, que busca superarse. Cita jurisprudencia al respecto.

Finalmente, solicita que de sostenerse la sentencia condenatoria se reduzca la pena impuesta a 1 año y 6 meses de prisión.

Efectúa reserva del Caso Federal y del recurso contenido en el art. 2, apartado 3, inc. b) del PIDCyP.

En oportunidad de llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 460 y 464 del CPP, el recurrente efectuó idénticas manifestaciones a la vertidas en su memorial recursivo y solicitó la absolución de su asistido.

Por su parte el Ministerio Publico al responder los agravios manifestó que, en atención a los elementos de prueba incorporados al debate, el tribunal absolvió a Ponce del delito de abuso sexual pero no lo hizo respecto de los delitos de lesiones leves calificadas por cuanto había elementos suficientes para condenar pese a la retractación de la víctima. Se refirió a la extrema vulnerabilidad de la víctima, inmersa en el círculo de la violencia con el acusado, como justificación a su retractación en el juicio. Describió los elementos de prueba que fueron valorados por los sentenciantes para tener por acreditadas las lesiones. Sobre la introducción de prueba por lectura manifestó

que la defensa consintió su introducción, sin oposición, para que sea valorada por el tribunal. Sobre la determinación de la pena dijo que las circunstancias valoradas por el tribunal fueron adecuadas para su individualización en tres años y dos meses de prisión efectiva. Por último peticiono al tribunal se rechace el recurso de casación planteado por la defensa y confirme la sentencia impugnada.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (fs.14), nos pronunciaremos de la siguiente manera: en primer lugar, la Dra. Rosales Andreotti; en segundo lugar, el Dr. Martel y en tercer lugar, la Dra. Saldaño.

Así las cosas, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es admisible el recurso?

2º) ¿La resolución cuestionada ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas y de las normas previstas para la individualización de la pena? (art. 454, incs. 2º y 3º del CPP).

3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

El presente recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del C.P.P debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que, por ser condenatoria, pone fin al proceso y es definitiva. Por ende, es formalmente admisible. Así voto.

A la primera cuestión, el Dr. Martel dijo:

Adhiero a la solución propugnada por la Sra. Ministra preopinante y voto en igual sentido.

A la primera cuestión, la Dra. Saldaño, dijo:

Comparto los motivos señalados por la Dra. Rosales Andreotti ya que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la segunda cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

I) Los hechos que el Tribunal consideró acreditados son los siguientes (fs.454):

Hecho nominado segundo: "Que con fecha 27 de agosto de 2023, en un horario que no se pudo precisar con exactitud, pero podría ubicarse a horas 13:45 aproximadamente, en circunstancias que MVC, regresaba al domicilio, sito en el Bº Loteo Mazzuco, casa nº 3, sobre Avenida Monseñor Sueldo intersección Avenida San Juan Bautista de esta ciudad Capital de la provincia de Catamarca, circunstancias en que su pareja Cristian Mauro Ponce procedió a agredirla físicamente, al sujetarla de los cabellos, para luego aplicarle un golpe de puño que impactó en sus brazos, causando con su accionar un detrimento físico en la persona de MVC, conforme refiere el examen técnico médico legal practicado por la Dra. Verónica Vergara, el cual refiere: hematomas múltiples en ambos miembros superiores. Tiempo de curación no se puede determinar, se encuentra en proceso de evolución el estado de salud del feto. Inutilidad del trabajo: no se puede determinar, se sugiere nueva pericia en 30 días".

Hecho nominado tercero: "Que con fecha 28 del mes de agosto del año 2023, en un horario que no se pudo precisar con exactitud pero que podría estar comprendido a horas 15:00 aproximadamente, en circunstancias donde MVC regresaba al domicilio Bº Loteo Mazzuco, casa nº 3, sobre Avenida Monseñor Sueldo intersección Avenida San Juan Bautista de esta ciudad Capital de la provincia de Catamarca, lugar donde se encontraba su

pareja Cristian Mauro Ponce, este último al verla, procedió a agredirla físicamente al darle golpes de puños que impactaban en su cabeza y nariz, lo que provocó que MVC, cayera al suelo donde Cristina Mauro Ponce al verla tirada la sujetó de los cabellos y comenzó a arrastrarla provocando que sus rodillas rozaran en el suelo, para luego pegarle patadas que impactaban en la parte de su panza y en su pierna, causando con su accionar un detrimento físico en su persona, conforme refiere examen técnico médico legal practicado por la Dra. Verónica Vergara: "presenta cefalohematoma en región occipital, herida contusa en labios inferiores, excoriaciones y evolución en miembro inferior derecho. Tiempo de curación no se puede determinar, se encuentra en proceso de evolución el estado del feto. Inutilidad del trabajo: no se puede determinar, se sugiere nueva pericia en 30 días".

II) Expuestas las circunstancias de hecho acaecidas en la causa, considero que el examen de la cuestión debe efectuarse a la luz de lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, y Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

II.a) Como primer motivo de agravio, la defensa del acusado cuestionó que el tribunal no efectuó una valoración concreta e integral de la prueba en concordancia con la sana crítica racional para determinar la responsabilidad de su asistido.

Centra la crítica en la contradicción entre el testimonio de la víctima durante la investigación penal preparatoria y el realizado por ella en el debate. Al respecto señala que la víctima en el plenario manifestó que las

lesiones que tenía, no se las había efectuado el acusado, sino que fueron consecuencia de un forcejeo entre ambos, motivado en una discusión por celos, donde ella se cayó y se golpeó con otras cosas que había en el lugar.

En tal sentido, de la sentencia impugnada puede extraerse que el tribunal valoró para decidir, la prueba incorporada al debate y que detalla en su decisión de fs. 405 a 409 vta.

Lo concreto es que a partir de la prueba producida en el debate y aquella incorporada por su lectura con anuencia de las partes, el tribunal tuvo por acreditadas las lesiones por las cuales Ponce llegó acusado a juicio, las que se corresponden con lo manifestado por la víctima en la denuncia, sin perjuicio de que MVC se retractara en su declaración en el debate.

Concretamente el tribunal dijo que "lo hasta aquí valorado, me lleva a pensar que si bien ella relativiza o niega algunos aspectos de su denuncia inicial, ello no desvirtúa la solidez de las pruebas objetivas como el examen médico, el cual constata las lesiones que condicen con su relato inicial, en cuanto refiere a la mecánica de los hechos -los golpes y arrastrarla de los cabellos". (fs.451 vta).

Es así que el tribunal para valorar la retractación de la víctima consideró necesario analizar los elementos de prueba que, incorporados a la causa, le permitían verificar la existencia de las lesiones que ella presentaba al momento del hecho.

Tener por acreditadas las lesiones y la responsabilidad penal del acusado teniendo solo en cuenta testimonio de la víctima en el debate, implica no solo juzgar sin la perspectiva de género que el caso requiere sino en general meritar de manera aislada y parcial un único testimonio.

Dicho de otro modo, el defensor pretende que solo se valore la posición asumida por la víctima en su testimonio durante el debate sin tener en cuenta todos los elementos probatorios que, del modo en el que fueron analizados por el tribunal, acreditan la versión inicial de la víctima en la IPP, donde ella relata que las lesiones que presentaba no fueron consecuencia de una caída en un forcejeo, sino efectuadas intencionalmente por el señor Ponce.

Como bien lo señala el tribunal, en el protocolo de abuso sexual (fs.48/51) se señala que MVC presentaba lesiones en el brazo y pierna izquierda compatibles con golpes de un elemento contuso, una cortadura en la rodilla derecha con superficie rugosa, y una cicatriz antigua en la pierna izquierda (antiguo accidente en la vía pública). Informe que luego es ratificado por la Dra. Figueroa Ríos en audiencia de debate.

Por otra parte, evalúa la declaración en el debate del señor Ortiz, enfermero del SAME, quien asistió a la víctima el día 28/08/2023. Este testigo manifestó que MVC presentaba lesiones evidentes en sus miembros superiores y un golpe en el estómago, que, si bien no se apreciaba a simple vista, le explicó que fue resultado de un empujón y posterior patada de su pareja. Relató que MVC se mostraba nerviosa y llorosa. Además señaló que la víctima tenía su indumentaria sucia, como resultado de haber estado en el piso.

Del acta de procedimiento realizada en la Maternidad Provincial (fs. 02, incorporada como prueba por su lectura, con anuencia de las partes), surge que la Dra Castro manifestó a los sumariantes que la víctima tenía una lesión cortante en su labio superior, producto de una patada o de un golpe de puño, dejando constancia que “no se pudo entrevistar a la paciente, dado que se encontraba en un estado de nervios y era recomendable esperar hasta el día siguiente, que la paciente se tranquilice”.

En efecto, la prueba mencionada acredita la existencia de las lesiones y además evidencia que no fueron causadas por una caída de la propia víctima y golpear con cosas del lugar, como intentó explicar MVC en su declaración durante el juicio, sino que fueron infligidas por el acusado.

Resulta evidente entonces que la decisión de MVC de modificar su declaración en el debate intentando favorecer al acusado fue una manifestación del contexto de violencia en la que estaba inmersa, donde la intención de desacreditar su propia versión inicial de los hechos es consecuencia de la relación asimétrica y violenta que mantenía con su pareja, quien además era el padre de sus hijos.

Del acta de actuaciones obrante a fs. 08/09 puede extraerse el contexto de violencia en el que se produjeron los hechos en contra de la MVC, pues allí se expone que personal Policial acudió a la calle Monseñor Sueldo esquina calle España en virtud del llamado al 911 por vecinos de la zona. Una vez en el lugar el personar policial dejo constancia de que "se hicieron presentes en el lugar requerido pudiendo observar a simple vista a una persona de sexo femenino que lo hacía llorando en una plazoleta ubicada en la misma intersección. Al entrevistarse con la femenina pueden notar a simple vista que lo hacía en aparente estado de shock, con inflamación en el sector izquierdo del labio superior y hematomas diversos en el cuerpo…la misma manifestó que tiene un embarazo de cinco meses y que minutos antes su pareja PONCE CRISTIAN MAURO… a raíz de una discusión por celos, se tornó agresivo agrediendo físicamente con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo y puntapiés en el abdomen.".

Por otro lado, el informe victimológico del Hogar Warmi que se incorporó como prueba en el debate, da cuenta del contexto de violencia en el que se encontraba inmersa la víctima. Allí se expone que "se evidencia

clara dependencia económica, la cual también sería utilizada por el agresor para ejercer conductas violentas hacia Milagros, quien al no contar con recursos (económicos, emocionales ni familiares) no logra establecer un sistema defensivo para cortar el vínculo, llegando a exponerse a situaciones que ponen en riesgo su salud y vida, inclusive la de sus hijos"(fs. 70/74). Dicho informe refleja que M.V.C vivía continuamente siendo víctima de violencia que se habría iniciado con la modalidad verbal y psicológica, continuando por lo económico hasta llegar a la modalidad física y sexual.

Así también el tribunal analizó la pericia psicológica de la víctima, la cual refiere que al momento de la entrevista presentaba indicadores emocionales como temor, ansiedad, incertidumbre, soledad, compatibles con daño físico y psicológico, en el marco de un vínculo intrafamiliar de poder y manipulación que "favoreció conductas de sometimiento ante la vulnerabilidad emocional, física y económica"(fs.160/161). Aunado ello no puede omitirse de analizar el informe socio ambiental obrante a fs. 226/227, el cual da cuenta que MVC es una persona en situación de extrema vulnerabilidad emocional y económica.

Así las cosas tampoco se puede pasar por alto, como lo refiere el tribunal, la pericia psicológica realizada al acusado, la cual expone que durante la entrevista mostró una actitud desafiante y de desprestigio hacia la víctima. Señala además que presenta rasgos de impulsividad, agresividad, inmadurez emocional, actitudes evasivas y tendencia a priorizar sus propios deseos. Concretamente sobre el hecho, niega su responsabilidad diluyendo su responsabilidad en la víctima. (fs. 183/185)

En ese entendimiento, la decisión a la que arriba en la sentencia que se impugna es consecuencia de un razonamiento sostenido en una evaluación integral, completa y en conjunto de todos los elementos probatorios

en concordancia con el criterio de amplitud probatoria que debe ser aplicada para acreditar los hechos denunciados, conforme lo prevé el artículo 16 inciso i) de la ley 26485.

Al respecto, la Dra. Highton de Nolasco en su voto en la causa "Leiva María Cecilia s/Homicidio Simple" expresó "Que por otra parte, la ley 26.485 (art. 16 inc. i) de "Protección Integral de la Mujer" (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) (...) y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)".(Fallo 334:1204, consider. 4°)

No puede soslayarse a partir de las pruebas obrantes en la causa que los hechos que motivaron la acusación de Ponce no fueron hechos aislados sino que se asientan dentro de un contexto de violencia que se repetía en el tiempo. En ese aspecto, es necesario destacar lo dicho por la investigadora norteamericana Leonore Walker acerca de que el "ciclo de la violencia" se compone de tres fases: todo comienza con una parte silenciosa, de escalada gradual, que se caracteriza por el aumento de conflictos y actos violentos, por lo general verbales y en menor medida físicos, con cambios repentinos de ánimo que la mujer no llega a comprender o que justifica ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra inmersa. La víctima intenta complacer al agresor para evitar esos conflictos en la creencia de que son temporales y, muchas veces, pensando equivocadamente que son por su

propia culpa. Esta primera etapa Walker la denominó Fase de acumulación de tensión. Luego sigue una etapa conocida como Fase de agresión, donde estalla la violencia en todas sus formas: física, psicológica y/o sexual. Se producen estados de ansiedad y temor en la víctima, miedos fundados en situaciones extremas que llevan -recién aquí a consultar con allegados, familiares o incluso autoridades para denunciar al agresor y poner fin a la situación. Sin embargo, antes de que esto ocurra llega finalmente lo que Walker define como Fase de conciliación o de luna de miel: superados los episodios violentos, el agresor suele pedir perdón, mostrarse amable e incluso cariñoso, y promete que aquello no volverá a suceder. Además, justifica la agresión con otros problemas que él sufre y que le son ajenos -en muchos casos señalando a ella como la responsable de sus brotes violentos-, y le expresa a su víctima cuánto la quiere. Con estas manipulaciones el agresor conseguirá que su pareja -muchas veces deseosa de que él cambie- se convenza de que no fue para tanto, que mire su parte amorosa y que crea que podrá ayudarlo a cambiar. Sin embargo, ésta es sólo una fase más del Ciclo, el cual volverá a iniciarse. (Federico Gastón Cuneo, La retractación de la víctima en casos de violencia de género, Revista Pensamiento Penal. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90737-retractacion-victima-casos-violencia-genero).

De ahí que no puede sostenerse, como pretende el defensor, que se trata de lesiones culposas acaecidas como consecuencia del obrar de la víctima en el forcejeo con el acusado, toda vez que de su propio relato en el debate puede observarse que su retractación estuvo condicionada por el miedo y la intimidación que le causaba el acusado.

Concretamente MVC en su declaración en juicio, en estado de angustia y llanto dijo que “..denuncie los hechos por miedo, porque me amenazo que me quitaría mis hijos (min 6.00)…llegue a mi casa y él estaba con

lo de siempre (min 7.50)…no había forma de salir de ahí, no tenía otra opción(min 8.53)…recibí amenazas de él diciendo que si me iba me iba a quitar al bebe (min 13.10)…era violento psicológicamente y verbalmente pero físicamente no ..(min 18.089)"(grabación audiencia de juicio del día 11/02/2025,http://inveniet.nubecenter.com.ar:8080/inveniet/audiencia/player/491?recordingSessionId=629).

Señala la doctrina que "…la decisión de la mujer de realizar la denuncia, no es una decisión pensada, reflexiva y con conocimiento de todas las implicancias que trae aparejada la puesta en funcionamiento de la maquinaria judicial. Frecuentemente, la mujer requiere la intervención policial o judicial en la segunda fase del ciclo de la violencia, ante el ataque inminente, para frenar la actividad del agresor, es decir, no es una decisión libre, sino condicionada por las circunstancias, y lo que busca, instintivamente incluso, es seguridad, preservar su vida o algún tipo de ayuda para abordar la violencia y en consecuencia, no todas las mujeres que acuden a la policía desean iniciar un proceso penal contra sus parejas. En la práctica es habitual que la mujer sostenga que radicó la denuncia en la esperanza de que el sistema le ayudará a prevenir nuevas agresiones, disuadiendo al agresor y rehabilitándolo, o bien, para hacer entender al agresor que su conducta implica una infracción penal, como una señal de advertencia, para lograr con ello disuadir la agresión y que la relación continúe, que reciba una lección". (De La Fuente Javier Esteban, Cardinali Genoveva Inés, Género y Derecho Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, página 701. Conf.Cabanas Maria Sol, Reflexiones acerca de la retractación de la víctima en hechos vinculados con violencia de género).

Por su parte, la CSJN compartiendo los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación dijo que "En esa materia la experiencia indica, y ofrece referencias o conocimientos útiles para su

interpretación, que la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género responde a diversos motivos, entre otros, el temor a la represalia por parte del denunciado, la dependencia económica de la víctima que necesita ayuda para su manutención y de sus hijos –extremos que concurren en el sub lite– así como 12 la dinámica del "ciclo de violencia" (Fallo 347:414, Miño Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa. 07/05/2024).

En consecuencia, de la valoración de la prueba y las consideraciones realizadas en relación a cómo el contexto de vulnerabilidad y violencia en el que se encontraba inmersa la víctima influyen en su autonomía para expresar libremente sus vivencias, podemos afirmar que su declaración realizada en debate se encontraba condicionada por ese contexto.

No debe perderse de vista que resulta esencial para la valoración del testimonio de las supuestas víctimas de violencia de género, que se establezca su efectiva posibilidad de dar un testimonio libre, que resulte del pleno ejercicio de su autonomía como persona y no de condicionantes producidos por la propia vulnerabilidad a las que se encuentran sometidas.

Por ello considero que lo postulado por el recurrente, sobre la valoración de la prueba y la retractación de la víctima en el debate no puede ser recibido.

b) Ahora bien, sobre la falta de congruencia que postula la defensa, entre el hecho por el que se acusa a Ponce y aquel por el cual fue condenado debo decir que si bien la víctima declaró en debate que el acusado no la "golpeo" pero si "forcejeó" con ella y a consecuencia de ello cae y se lesiona, en nada varía o modifica el accionar que el tribunal consideró atribuible al acusado consistente precisamente en provocar un daño en la salud de la víctima, pues como se analizará la prueba acredita que las lesiones fueron

intencionalmente ocasionadas a la víctima y que su declaración en juicio fue consecuencia del miedo y la intimidación que le ocasionaba el acusado.

Lo cierto es que, conforme a los hechos que el tribunal tuvo por acreditados (fs. 454), ninguna variación se observa en relación con aquellos por los que el acusado llegó a juicio (fs.404).

Al respecto es dable recordar que la congruencia es una regla establecida con la finalidad de garantizar que el acusado ejerza adecuadamente su derecho de defensa en juicio. En tal sentido, las circunstancias de tiempo, lugar y modo establecidas en el hecho objeto de la acusación deben ser idénticas a aquellas establecidas por el tribunal para tenerlo por acreditado, lo que garantiza que el acusado ejerza su derecho a defenderse (art. 18, 75 inciso 22 de CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP) evitando de ese modo ser sorprendido con circunstancias sobre las que no ha podido controvertir.

En su cuestionamiento el recurrente no menciona de qué manera la decisión impugnada vulnera este derecho. Por el contrario del análisis de la sentencia no se advierte ninguna variación entre los hechos por los cuales Ponce llegó acusado a juicio y aquellos que el tribunal consideró acreditados para dictar su condena.

Ello pone de manifiesto que el acusado y su defensa técnica tuvieron pleno conocimiento de los hechos objeto de la acusación, los cuales fueron confrontados y refutados en el debate, con idénticos fundamentos a los expuestos en esta instancia casatoria.

Por ello este argumento debe ser rechazado.

d) Cuestiona el recurrente la falta de precisión en el tiempo de curación de las lesiones para subsumirlas en el tipo penal y de ese modo atribuirlas a su asistido.

Entiendo que lo postulado por el recurrente debe ser rechazado toda vez que el artículo 89 del CP que tipifica el delito de lesiones leves, no precisa ningún tiempo de curación a los fines de su atribución.

La acción típica en el delito de lesiones establecida por el artículo 89 del CP, es causar un daño en el cuerpo o en la salud, exigiendo la norma que este sea a consecuencia de una acción violenta sobre la víctima por parte del sujeto activo. Es así que se trata de una figura dolosa que admite que se cometa con dolo directo o eventual.

En el presente caso, el delito que se atribuye al acusado encuadra en el tipo previsto por el artículo 89 del CP, pero se agrava en virtud de lo dispuesto por el artículo 92 en función del artículo 80 inciso 1, ya que Ponce intencionalmente ocasionó a MVC, quien era su pareja, las lesiones que se constatan con la prueba obrante en la causa.

Con lo cual, la falta de precisión sobre el tiempo de curación en modo alguno influye en el delito que se atribuye a Ponce toda vez que sólo exige para su atribución que se cause un daño a otro en el cuerpo o en la salud cuando no haya otra disposición que lo regule.

Por otro lado, el necesario análisis del contexto en el cual las lesiones se efectuaron a la víctima impide que se las califique como culposas, pues es indudable que era intención del acusado causar un daño en la salud de MVC, muy por el contrario a lo expuesto por el defensor, al decir que se trató de un forcejeo que terminó con una caída accidental donde la víctima se ocasiono las lesiones que presentaba.

En ese mismo sentido, tampoco puede ser recibido el argumento que postula el defensor respecto a que, la falta de precisión en el examen médico sobre el tiempo en el cual se realizaron las lesiones conlleva a la duda en relación a la autoría del hecho, pues en el examen médico de fs.

48/51 realizado el 30/08/23 se deja constancia de las lesiones que la víctima presentaba en aquel momento las cuales se corresponden con las descriptas en el hecho nominado segundo y tercero, las que según relato de la víctima fueron propiciadas por el acusado.

Este relato de la víctima realizado en la denuncia fue también corroborado por los testimonios analizados en el punto II) a. al tratar el primer agravio, por lo que existen otros elementos de prueba que avalan aquel relato de MVC.

e) En definitiva, los fundamentos dados me llevan a concluir que el primer motivo de agravio que postula el recurrente debe ser rechazado.

III. Segundo agravio.

El segundo agravio que postula la defensa se funda en la inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena (art. 454 inc. 3 del CPP).

Señala que la decisión impugnada sólo menciona las pautas de los arts. 40 y 41 del CP y que, realiza una doble valoración de la calificación de las lesiones por violencia de género.

Analizado el planteo del recurrente se observa que no efectúa un análisis crítico, razonado y fundado respecto de la decisión del tribunal para justificar e individualizar los cuestionamientos realizados a la pena que se impuso al acusado.

Concretamente Ziffer sobre la determinación de la pena expone que “es un proceso en el que deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada posible frente al hecho del autor, en sistemas jurídicos que no admiten- al menos, no expresamente-que el castigo, por sí solo

sea la respuesta adecuada como reacción frente al delito". (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos de la determinación de la pena", Editorial Ad-Hoc, 2ª edición, 2013, página 23).

Con lo cual si se pretende su cuestionamiento es el recurrente quien debe demostrar fundadamente la irrazonabilidad y arbitrariedad de la pena impuesta para permitir a este tribunal revisar la decisión de los sentenciantes.

No obstante ello, de la sentencia cuestionada surge que el tribunal en su decisión precisa la calificación legal atribuida al delito que se le endilga a Ponce (artículo 89 en función de los artículos 92 y 80 inciso 1 del CP), calificación que determina la escala penal dentro de la cual individualiza la pena que luego impondría.

Ahora bien, precisamente sobre el planteo del recurrente sobre la doble valoración en el agravante previsto por mediar violencia de género, en sus fundamentos el tribunal explicó que "más allá de la base fáctica descripta por la acusación fiscal- que oficia como un límite para el encuadre jurídico dado por este tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal- Ponce actuó motivado en el pensamiento machista y el sentimiento de superioridad masculina y menosprecio al género femenino, degradándola a extremos inexplicables, con un trato incompatible con el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.". Continúa diciendo "Frente a una imputación que omite el agravante del art. 80 inc.11 del Código Penal, entiendo que el contexto de violencia de género muestra un mayor injusto penal, y amerita graduar la intensidad en la respuesta punitiva…" (fs. 457/457 vta).

Es así que el análisis sobre el contexto de violencia en el cual los hechos se produjeron, en este caso, fueron valorados por el tribunal como una de las pautas prevista por el artículo 41 del CP y no como un

agravante del tipo penal, toda vez que es el artículo 80 inciso 11 el que prevé la calificación por mediar violencia de género y aquí la calificación que se atribuye está prevista en el artículo 80 inciso 1 del CP, es decir por mediar una relación de pareja.

En sus breves argumentos el recurrente cuestiona que el tribunal sólo valora como circunstancias atenuantes la corta edad de su defendido y que es trabajador, y que omitió analizar el informe socioambiental del acusado, el excelente concepto que goza en su comunidad y que se trata de una persona humilde con escasa educación pero que busca superarse.

Al respecto el tribunal al expedirse sobre las circunstancias que consideró a favor del acusado mencionó "su edad, que es una persona trabajadora y que comparte con su madre la crianza de su hijo menor de edad".

De ese modo, el informe socio ambiental del acusado que refiere el defensor (fs.115/116), ninguna consideración realiza en los términos que propone en su recurso, resultando sus dichos solo apreciaciones personales sin sustento probatorio que permita ser valorado por los sentenciantes.

Por último teniendo presente que la pena en abstracto por los delitos que se acusa a Ponce parten de un mínimo de seis meses y como máximo cuatro años, la determinación de la pena impuesta en tres años y dos meses de prisión de cumplimiento efectivo se ajusta a los parámetros previstos por la ley, encontrándose debidamente fundada por el tribunal la mayor intensidad en la sanción punitiva.

Por los fundamentos expuestos considero que se debe rechazar el planteo de la defensa del acusado en lo que fuera su segundo motivo de agravio, confirmando la decisión recurrida.

IV. Por último debo mencionar que el recurrente en su memorial precisa que ataca a los puntos II), III), VII) y VIII) de la Sentencia

N°09/25 (fs.4), sin embargo en el desarrollo del recurso sólo centra sus críticas en lo decidido por el tribunal en el punto II, esto es la declaración de culpabilidad y la pena impuesta a Ponce.

Ahora bien sobre el punto III donde se ordena tratamiento psicológico a Ponce y su capacitación en materia de género, punto VII) referido a las costas a cargo del condenado y punto VIII), sobre la notificación a la víctima MV.C (art.94 inc. 2 del CPP y art.11 bis de la ley de Ejecución Penal N° 24660), ninguna fundamentación efectúa a los fines de revisar la decisión del tribunal en esta instancia.

Con lo cual el planteo sobre los puntos III), VII) y VIII) de la Sentencia N°09/25 debe ser rechazado.

A la Segunda cuestión, el Dr. Martel dijo:

Comparto los fundamentos emitidos por la Sra. Ministra preopinante que deciden correctamente la presente cuestión y la solución arribada. En consecuencia, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Segunda cuestión, la Dra. Saldaño, dijo:

La Dra. Rosales da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y lo hago en idéntico sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por Cristian Mauro Ponce, con la asistencia técnica del Dr. Pedro Justiniano Vélez, en contra de la sentencia nº 09 dictada por la Cámara Penal de Primera Nominación.

2º) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del acusado y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia n° 09/25 dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación

3º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

4º) Téngase presente la reserva del caso federal y del recurso contenido en el art. 2, apartado 3, inc. b) del PIDCyP.

5º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen

FIRMADO: Dres. María Fernanda Rosales Andreotti -Presidenta-, Néstor Hernán Martel y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.